

LA REFORMA DE LA LEY DE COSTAS

La reforma de la Ley de Costas

El objeto de este artículo es analizar algunas de las principales modificaciones que ha introducido en la regulación de la costa la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. A modo de introducción, se expone el planteamiento general de la reforma, para después centrar el análisis en las modificaciones en materia de concesiones y prórroga, la redefinición del litoral y la posibilidad de que la Administración del Estado suspenda cautelarmente los acuerdos de las entidades locales (cláusula «anti-Algarrobo»).

Introducción

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, Ley 2/2013 y LC, respectivamente), introduce importantes novedades en la ordenación del litoral, abordando los aspectos más controvertidos y litigiosos del régimen jurídico previo a su aprobación.

Según la defensa del proyecto hecha por el Ministro de Alimentación, Agricultura y Medio Ambiente en el debate de totalidad en el Congreso de los Diputados, los motivos principales de la reforma han sido dos. El primero, que la vieja LC no ha respondido a su finalidad de conservación del litoral, y el segundo, que ha promovido una «*aplicación errática, contradictoria, deficiente y muy arbitraria*», creando un marco de inseguridad jurídica para propietarios y titulares de derechos en la costa. Rotunda crítica.

De la misma defensa y del preámbulo de la norma cabe inferir otra finalidad añadida, la de «*compatibilizar la protección del espacio natural con actividades económicas que generen empleo y riqueza*», propósito que explica alguna de las medidas adoptadas.

En general, la oposición parlamentaria no se mostró muy convencida por estos mensajes, y seis grupos parlamentarios del Congreso llegaron a presentar enmiendas de devolución y acusaron a la iniciativa de pretender «privatizar» el litoral por el reconocimiento de mayores derechos a los titulares de concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre.

Concesiones y prórroga extraordinaria

La Ley 2/2013 garantiza a los particulares mayor tiempo de ejercicio en el derecho al uso privativo del litoral. Para ello combina una doble decisión:

Spanish Coastal Law Reform

This article examines some of the most significant changes to the Spanish coastal regulations introduced by Law 2/2013 of 29 May on the protection and sustainable use of the coast that modifies Coastal Law 22/1988 of 28 July. The introduction will explain the purposes of the reform before analyzing the modifications regarding concessions and extensions, the latest delimitation of the coastline, and the possibility of the General State Administration provisionally suspending local authority resolutions («anti-Algarrobo» clause).

augmentar el plazo por el que se otorgarán las nuevas concesiones y reconocer un derecho de prórroga a favor de los actuales concesionarios.

Los objetivos a que responde el nuevo régimen jurídico son varios: revisar el sistema de protección de los pequeños propietarios costeros, atendiendo la petición del Informe Auken, aprobado en el Parlamento Europeo el 26 de marzo de 2009; sortear las consecuencias del denominado efecto 2018 (vencimiento masivo de concesiones) y, en último término, a pesar del aval constitucional dado en la STC 149/1991, modificar un régimen jurídico respecto al que los promotores de la reforma no comparten su filosofía básica de intervención pública consistente en la conversión del derecho de propiedad en la titularidad de una concesión demanial gratuita.

Duración de las nuevas concesiones

Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. Como en el sistema anterior, el plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar la concesión y según, también, el concesionario presente proyectos de regeneración de playas, lucha contra la erosión y efectos del cambio climático que sean aprobados por la Administración. El preámbulo de la Ley 2/2013 explica el incremento de plazo por su homologación al existente en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se admite en la reforma la transmisión *inter vivos* de las concesiones previo reconocimiento administrativo de que el adquirente cumple con las condicio-

nes establecidas en el título (en la LC solo era posible esta transmisión cuando la concesión era soporte de la prestación de un servicio público y en los casos de cultivos marinos y permisos de investigación o concesiones de explotación derivadas de la legislación de minas e hidrocarburos). Se mantiene la posibilidad de transmisión *mortis causa*, en la que se amplía el plazo de un año regulado en la LC hasta los cuatro años para que los causahabientes comuniquen a la Administración la voluntad de subrogación, medida pensada singularmente para el ejercicio de este derecho por extranjeros respecto a viviendas en el litoral.

Prórrogas de las concesiones existentes

En lo referente a las prórrogas, el artículo segundo de la Ley 2/2013 establece que las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior podrán ser prorrogadas por un máximo de 75 años.

Las afirmaciones vertidas en el debate parlamentario y el propio preámbulo de la Ley califican la prórroga de «extraordinaria» y «no indiscriminada», si bien, salvo en los casos de determinados usos industriales, no se llega a entender muy bien el porqué de tales adjetivos.

El concesionario puede solicitar la prórroga en todo caso, con el único requisito de que su concesión se encuentre vigente («antes de que se extinga el plazo para el que fue concedida»).

La prórroga no requiere desarrollo reglamentario ni está sometida a condiciones adicionales a las ya impuestas en el otorgamiento de la concesión. Cabe su solicitud desde la entrada en vigor de la Ley (31 de mayo de 2013) y su otorgamiento es un acto debido para la Administración, puesto que no hay límites ni requisitos establecidos en su configuración legal.

Pueden acogerse al régimen de prórroga los titulares de concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, así como los titulares de derechos de ocupación y aprovechamiento amparados por la disposición transitoria primera de la LC.

La duración de la prórroga no podrá exceder, como se ha dicho, de 75 años. Según los usos de destino, la resolución que la otorgue podrá establecer duraciones inferiores con posibilidad de prórrogas sucesivas hasta el límite máximo señalado. No se establece, sin embargo, una remisión a los plazos máximos por usos o destinos que, por habilitación de la propia ley, el futuro reglamento establecerá en

los casos de nuevas concesiones. Tal y como ha resultado el texto de la Ley, la duración de la prórroga queda a decisión de la autoridad administrativa que la resuelve, aunque es imaginable una adecuación de las decisiones al supuesto similar reglamentario que corresponda por el uso para el caso de nueva concesión.

Prórroga de concesiones otorgadas para determinados usos industriales

Se establece un régimen singular de prórroga en el caso de usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LIPPC). Es decir, aunque se trate de una concesión otorgada para un uso industrial, regirá el sistema ordinario o general de prórroga, salvo que estemos ante una actividad sometida a la LIPPC, en cuyo caso deberá aplicarse este procedimiento singular que, sin convertir las prórrogas en extraordinarias, hará que no resulten indiscriminadas, por cuanto su aprobación va a requerir un análisis y decisión específicos.

El elemento sustancial de este procedimiento singular consiste en la necesidad de que se emita un informe por el órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que radique la ocupación.

El valor del informe autonómico ha variado durante la tramitación parlamentaria debido a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. En el texto inicial del proyecto el ámbito subjetivo del informe autonómico estaba acotado nominalmente a las prórrogas de concesiones otorgadas a la industria extractiva, energética, química, petroquímica, textil y papelera, y se trataba de un informe preceptivo y vinculante, lo que resultaba de difícil encaje con la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Autonomías en la materia.

En el texto definitivo de la Ley se generaliza la necesidad del informe a toda industria sometida a la LIPPC, pero se modifica sustancialmente su naturaleza jurídica, pasando de ser preceptivo y vinculante a tratarse de un informe preceptivo y «determinante». Así ha de entenderse la afirmación de la Ley de que el informe determinará los efectos de la ocupación para el medio ambiente estableciendo las condiciones precisas para su protección, lo que en su caso obligará a la Administración del Estado a motivar las razones de interés general concurrentes cuando se separe, en la resolución de la prórroga, del criterio establecido por aquel.

Este informe determinante es trasunto del que ya existe en el ordenamiento urbanístico (artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) y resulta *tertium genus* entre los informes meramente consultivos y los de efecto vinculante. Así ha sido interpretado por el Tribunal Supremo (inicialmente en la sentencia de 8 de marzo de 2010 y recientemente en la de 23 de enero de 2013), para quien un informe determinante tiene un valor reforzado sobre el meramente consultivo, se emite para que el órgano que ha de resolver forme criterio y la posibilidad de separación de su contenido no es absoluta ni incondicionada, debiendo esmerar en tal caso la motivación para ello.

Este sistema deja abiertas dos cuestiones respecto a las que habrá de mantenerse singular atención, bien ante el desarrollo reglamentario, bien en su aplicación práctica.

La primera, por cuanto resulta difícil imaginar el contenido de los informes autonómicos cuando, por hipótesis legal, estamos en presencia de actividades industriales ya sometidas al sistema de control de la LIPPC. El efecto ambiental de la actividad y los condicionantes debidos a tal razón habrán sido ya analizados y establecidos en la correspondiente autorización ambiental integrada, por lo que el órgano autonómico difícilmente podrá ir más allá de certificar la corrección de la situación legal de la actividad desde la óptica ambiental.

Una segunda cuestión, más compleja, consiste en que la Ley 2/2013 olvida —o, al menos, nada dice al respecto— la existencia de todo un sistema específico de prórrogas y nuevas concesiones de ocupación del dominio público, también del marítimo-terrestre, establecido en la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH).

Dicho sistema fue introducido en la LSH por la disposición final vigésima novena de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y otorga el derecho a los titulares de concesiones de ocupación del dominio público para ciertas actividades del sector de hidrocarburos, entre las que se encuentra la de refino, para acceder a prórrogas en determinadas circunstancias o, cuando estas no sean posibles por el plazo total transcurrido, a nuevas concesiones, estableciendo además una prórroga *ex lege* durante su tramitación que garantiza la permanencia de la ocupación y de la actividad.

La nueva prórroga establecida por la Ley 2/2013 se aplica a toda concesión vigente a su entrada en

vigor, por lo que los titulares de concesiones incluidas en el régimen transitorio de la LSH cuentan ahora con un doble sistema legal, realmente reforzado, de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Regulación legal del canon de ocupación o aprovechamiento

La Ley 2/2013 incorpora una extensa modificación del artículo 84 de la LC regulando el canon de ocupación o aprovechamiento del dominio público. Sin duda con ello se trata de zanjar definitivamente los litigios habidos con relación a si la anterior redacción del precepto procuraba suficiente cobertura desde la óptica del principio constitucional de reserva de ley (artículo 31 de la Constitución) a la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992, por la que se determina la cuantía de ese canon. Si bien tanto la Audiencia Nacional (a modo de ejemplo, sentencias de 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2006) como el Tribunal Supremo (sentencias de 8 de mayo de 2001 y 17 de mayo de 2011) han declarado siempre la legalidad del sistema, la nueva Ley cierra la discusión incorporando a su cuerpo prácticamente toda la regulación contenida hasta ahora en la citada Orden Ministerial y tomando su previa aplicación como referencia para establecer un procedimiento automático de actualización anual del canon.

Prórroga aplicable a los supuestos regulados en la disposición transitoria primera de la LC

Según se ha dicho, el artículo 2 de la Ley 2/2013 declara también aplicable la nueva prórroga de 75 años a las concesiones reguladas en la disposición transitoria primera de la LC.

Esta disposición regula supuestos de diferente índole: por un lado, su apartado 1 se refiere a los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular *por sentencia firme anterior a la entrada en vigor de la LC* (esto es, anterior al 29 de julio de 1988), quienes debieron solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año desde esa fecha y a quienes se les reconoció una concesión de 30 años prorrogable por otros 30. En consecuencia, estos concesionarios podrán extender su derecho de ocupación hasta un plazo máximo de 135 años (60 años conforme a la redacción originaria de la LC y 75 años de nueva prórroga,

que puede solicitarse desde la entrada en vigor de la Ley 2/2013 y antes de que se extinga la anterior concesión).

Por otro lado, los apartados 2 y 3 regulan la situación de los *terceros hipotecarios*, esto es, de aquellos titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que se declaren de dominio público marítimo-terrestre tras la práctica de un deslinde. A estos titulares se les atribuye un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre por 30 años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, mediante la correspondiente concesión, plazo que es prorrogable por 75 años más.

Supuestos excluidos de la prórroga

Quedan excluidas de la posibilidad de prórroga las concesiones para ocupaciones y actividades en la zona de servicio de los puertos.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta de la LC establece en su nueva redacción que las obras o instalaciones construidas antes de la entrada en vigor de la LC (29 de julio de 1988) sin la autorización o concesión entonces exigible serán demolidas, a menos que proceda su legalización por motivos de interés público.

A su vez las obras e instalaciones legalizadas serán demolidas al extinguirse la concesión si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre; si se encuentran en la zona de servidumbre de protección, podrán realizarse obras de reparación, mejora, consolidación y modernización que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie; y si se hallan en la zona de la servidumbre de tránsito, se podrán realizar estas mismas obras, si bien se exige un informe favorable de la Administración del Estado en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada.

La redefinición del litoral

Otro de los aspectos más destacados de la reforma legislativa se refiere al propio concepto y delimitación del litoral, entendido como «*franja de terreno en la que se encuentra el mar con la tierra*» (apartado I del preámbulo de la Ley 2/2013).

Algunas de las novedades más reseñables en esta materia son las siguientes:

Delimitación de la zona que constituye dominio público marítimo-terrestre

La Ley 2/2013 introduce algunas precisiones a la hora de fijar el alcance de la zona marítimo-terrestre. Al definir la ribera del mar y de las rías, que incluye «*la zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos*», se especifica ahora que ello se determinará conforme a criterios técnicos cuyo establecimiento se relega a un posterior desarrollo reglamentario. Se pretende, con ello, dotar a los deslindes de una mayor certeza, seguridad y uniformidad (apartado III del preámbulo de la Ley 2/2013).

Como excepción a la regla anterior y de forma novedosa, la Ley 2/2013 puntualiza que los terrenos inundados artificial y controladamente no pasarán a ser dominio público, salvo que antes de la inundación ya fueran bienes demaniales o se trate de terrenos inundados que sean navegables.

Asimismo, se definen determinados accidentes geográficos que sirven para identificar qué es dominio público marítimo-terrestre, como por ejemplo albufera, berma, dunas, escarpe, estero, marismo y marjal.

Por otro lado, la Ley 2/2013 distingue los tramos de playa «urbanos» (contiguos a suelos urbanizados) de los «naturales» (por estar tocando con espacios protegidos o suelo rural), a los efectos de someter a los segundos a un régimen de protección más intenso y restrictivo de las ocupaciones, con objeto de preservar su estado natural. El régimen de ocupación de los tramos de playa de una y otra naturaleza se remite al desarrollo reglamentario.

Aspectos que afectan a la zona de servidumbre de protección

La extensión de la zona de servidumbre de protección continúa recayendo, como norma general, sobre una zona de 100 metros, medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar. No obstante, en relación con las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas, tras la reforma se prevé la posibilidad excepcional de reducir la anchura ordinaria hasta un mínimo de 20 metros, atendiendo a las características concurrentes y conforme a lo que se disponga reglamentariamente. La nueva normativa busca de esta forma evitar que en los tramos más lejanos de la desembocadura la ser-

vidumbre sea la de 100 metros por defecto (apartado III del preámbulo).

Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público y deslinde especial de Formentera

Otra de las novedades más comentadas de la Ley 2/2013 consiste en la exclusión del dominio público marítimo-terrestre de los terrenos de determinados núcleos de población enumerados en su anexo (Empuriabrava y Platja d'Aro en Girona, Puerto de Santa Pola, en Alicante, o El Palo, en Málaga, entre otros).

La Ley 2/2013 expresa que con ello se pretende dar una solución a las singularidades que presentan esas áreas edificadas, cuya degradación y características físicas actuales las hacen innecesarias para la protección o utilización del dominio público, a lo que se añade la circunstancia de que se trata de edificaciones residenciales anteriores a la LC e incorporadas al dominio público por deslindes anteriores a 1988, cuya inseguridad jurídica precisaba ser resuelta (apartado III del preámbulo).

Por otro lado, se ha considerado que la particular configuración geomorfológica de la isla de Formentera la hace merecedora de un deslinde especial. Así, la Ley 2/2013 fija unos criterios específicos para su deslinde, que deberá practicarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

Las urbanizaciones marítimo-terrestres

La Ley 2/2013 desarrolla el régimen jurídico específicamente aplicable a las «urbanizaciones marítimo-terrestres», definidas como «núcleos residenciales en tierra firme dotados de un sistema viario navegable, construido a partir de la inundación artificial de terrenos privados» y que ya contemplaba la anterior normativa.

Estas urbanizaciones deben contar con un instrumento de ordenación territorial o urbanística ajustado al régimen que diseña la Ley 2/2013. Como ya establecía la regulación anterior, con carácter general los terrenos inundados se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre, introduciéndose ahora contadas excepciones, como las referentes a los terrenos privados colindantes a viviendas y retranqueados respecto del canal navegable de la urbanización que se destinen a estacionamiento náutico individual y privado. Además, el instrumento de ordenación urbanística o territorial deberá pre-

ver el tránsito y acceso a los canales a través de viales, en la forma que se disponga reglamentariamente.

Revisión de los deslindes

Consciente el legislador de que las modificaciones contenidas en la Ley 2/2013 pueden alterar la actual configuración del dominio público, su disposición adicional segunda establece que la Administración deberá iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados que se vean afectados como consecuencia de la reforma.

Además, la Ley 2/2013 incorpora a la LC un nuevo artículo 13 bis que desarrolla el régimen de revisión de los deslindes cuando se altere la configuración del dominio público marítimo-terrestre. Y es que los deslindes no dejan de ser actos administrativos delimitadores de una realidad física de carácter mutable.

A los titulares de terrenos que tras la revisión del deslinde pasen a formar parte del dominio público marítimo-terrestre se les otorgará (salvo que renuncien) una concesión para su ocupación y aprovechamiento por 75 años, respetando los usos y aprovechamientos existentes y sin obligación de abonar canon.

Por su parte, a los titulares de obras e instalaciones que como consecuencia de la revisión del deslinde se incorporen a la zona de servidumbre de protección se les permitirá realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie. Esas obras deberán suponer una mejora en la eficiencia energética y emplear, cuando proceda, elementos que permitan un ahorro en el consumo de agua. El cumplimiento de estos requisitos debe acreditarse ante la Administración autonómica antes de la actuación urbanística correspondiente mediante una declaración responsable de las reguladas en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992.

La posibilidad de que la Administración del Estado suspenda cautelarmente los acuerdos de las entidades locales (cláusula «anti-Algarrobico»)

La Ley 2/2013 introduce un nuevo apartado en el artículo 119 de la LC conforme al cual el Delegado del Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio

público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección, sin perjuicio de que en el plazo de diez días deba recurrirse ante los tribunales de lo contencioso-administrativo a fin de que confirmen o alcen la suspensión cautelar.

Esta es la conocida como cláusula «anti-Algarrobico», por referencia al caso del famoso hotel construido al amparo de licencias municipales, pero con incumplimiento de las limitaciones de la LC. Según el preámbulo, se trata de posibilitar una actuación cautelar rápida y eficaz que evite la ejecución de un acto ilegal.

Esta modificación no ha estado exenta de polémica, y diversos grupos parlamentarios se opusieron a ella por considerar que invade competencias exclusivas de las comunidades autónomas, concretamente las competencias urbanísticas y de ordenación del litoral, así como las servidumbres de protección, declaradas competencia autonómica por la STC 149/1991.

Sin embargo, este no es el único reparo (ni el más grave) que puede hacerse a la constitucionalidad del precepto, sino el que se refiere al principio de autonomía municipal garantizado en el artículo 137 de la Constitución.

La Ley de Bases de Régimen Local estableció el sistema de control de actos y acuerdos de las corporaciones locales en los artículos 65, 66 y 67. El legislador básico optó entonces por una configuración amplia de la autonomía municipal (en los términos de las SSTC 213/88 y 259/88), según la cual el control de legalidad sobre las corporaciones locales se remite a la jurisdicción, eliminándose los controles administrativos y gubernativos.

Por eso los actos de las corporaciones locales que la Administración del Estado o de la respectiva comunidad autónoma entiendan que infringen el ordenamiento jurídico pueden ser impugnados ante la jurisdicción contenciosa (artículo 65), y lo mismo sucede cuando esas administraciones consideren que el acto o acuerdo de la corporación local invade su respectivo ámbito competencial (artículo 66). Será en todo caso en sede jurisdiccional donde pueda acordarse una medida cautelar suspensiva.

La única excepción que se mantiene de facultad suspensiva gubernativa de actos o acuerdos municipales es la prevista en el artículo 67 de la Ley de

Bases de Régimen Local para los casos que «*atenten gravemente al interés general de España*». En estos casos, el Delegado del Gobierno puede, previo requerimiento y ante su desatención, suspender el acto o acuerdo municipal, debiendo impugnarlo a la jurisdicción contenciosa en el plazo de diez días, donde la suspensión será o no ratificada. El TC, en su sentencia 214/1989, admitió esta facultad gubernativa suspensiva en razón «*del carácter cautelar y el supuesto extraordinario*» en el que se produce, pues se parte de casos de atentado grave a los intereses generales de España. Y es de este precepto de donde recoge la Ley 2/2013 el modelo de la cláusula «anti-Algarrobico».

Con posterioridad a la Ley de Bases de Régimen Local varias comunidades autónomas introdujeron en su respectiva legislación territorial y urbanística supuestos en los que se regulaba la suspensión (normalmente por el consejero correspondiente de política territorial) de actos o acuerdos de corporaciones locales que vulneraran la normativa de ordenación territorial. El TC consideró tales casos inconstitucionales por vulnerar el núcleo de la autonomía municipal diseñado en la Ley de Bases de Régimen Local, manifestando que la suspensión gubernativa es contraria a ese modelo de autonomía municipal elegido por el legislador básico. Así sucedió, por ejemplo, en las SSTC 213 y 259/1988, relativas a la ley y reglamento sobre adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, o en la STC 46/1992, sobre la ley de disciplina urbanística de Madrid.

No es por tanto descartable que en el futuro esta previsión normativa acabe llegando al TC para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El punto no resuelto en la jurisprudencia habida hasta ahora es si el legislador básico puede redefinir el ámbito de la autonomía municipal incluyendo, además del extraordinario supuesto de afección al interés general de España, este nuevo de suspensión gubernativa de actos y acuerdos municipales, o si, por el contrario, la garantía del artículo 137 de la Constitución protege a la autonomía municipal de toda ampliación de los controles gubernativos con efecto suspensivo que, sin duda, suponen una posición de subordinación de la Administración municipal.

JAVIER BALZA AGUILERA, M.^º JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
y ELENA PICÓ BARANDIARÁN*

* Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Bilbao).